



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 DIC 2020

**PROCESO ORDINARIO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-
RAD.1100131030032019-0056100**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el llamado en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia** contestó la demanda y propuso excepciones de fondo a las pretensiones del llamamiento en garantía (fl. 19 y s.s. c.2).

En tal virtud por Secretaría córrase traslado de las mismas al llamante en garantía a voces de lo normado en el artículo 370 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 110 lb., esto es por fijación en lista por un día a efectos que éste pida pruebas sobre las excepciones propuestas dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>58</u>, hoy <u>10 DIC 2020</u> AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria

Proceso verbal de YURANY VARGAS ORTEGA contra LUIS ALEJANDRO VARGAS y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Radicado:
11001310300320190056100. Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

Mauricio Carvajal G. <mcg@carvajalvalebogados.com>

Vie 6/11/2020 4:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Enrique Laurens Rueda <enriquelarens@enriquelarens.com>; javieresteban93@hotmail.com

<javieresteban93@hotmail.com>; gloriamancera gloriamancera <gloriamancera@carvajalvalebogados.com>

1 archivos adjuntos (327 KB)

Contestación llamamiento Luis Alejandro Vargas (Proceso Yurany Vargas Ortega) J 3 CC 2019-561_.pdf;

Señor (a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de YURANY VARGAS ORTEGA contra LUIS ALEJANDRO VARGAS y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Radicado: 11001310300320190056100. Asunto:
Contestación del llamamiento en garantía.

-Contestación del llamamiento en garantía -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA interpuesto por LUIS ALEJANDRO VARGAS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del escrito adjunto.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el decreto 806 de 2020, copio el presente mensaje y sus anexos a las partes de quienes conocemos la dirección de correo electrónico.

--



Señor (a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de YURANY VARGAS ORTEGA contra LUIS ALEJANDRO VARGAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Radicado: 11001310300320190056100. Asunto: Contestación del llamamiento en garantía.

-Contestación del llamamiento en garantía -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA interpuesto por LUIS ALEJANDRO VARGAS contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

La llamada en garantía:

Es llamada en garantía en este proceso la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 428 del 22 de junio de 1960 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allegó al plenario para surtir la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

La llamada en garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 - 07 of 504.



I. A las pretensiones del llamamiento en garantía:

Me opongo a todas las pretensiones del llamamiento, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

II. A los hechos del llamamiento en garantía.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos de la demanda siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo es de resaltar que el contrato de seguro identificado con el número 2201116032798 por el que se nos vincula al proceso se rige por las estrictas condiciones contratadas y será sólo ante la presencia de un siniestro que encuadre en estas que se activaría la obligación en cabeza de la aseguradora de indemnizar, esto, dentro del marco de las coberturas y los límites asegurados.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. Sin embargo es de resaltar que el contrato de seguro identificado con el número 2201116032798 por el que se nos vincula al proceso se rige por las estrictas condiciones contratadas y será sólo ante la presencia de un siniestro que encuadre en estas que se activaría la obligación en cabeza de la aseguradora de indemnizar, esto, dentro del marco de las coberturas y los límites asegurados.

AL TERCERO: ES CIERTO. Sin embargo es de resaltar que el contrato de seguro identificado con el número 2201116032798 por el que se nos vincula al proceso se rige por las estrictas condiciones contratadas y será sólo ante la presencia de un siniestro que encuadre en estas que se activaría la obligación en cabeza de la aseguradora de indemnizar, esto, dentro del marco de las coberturas y los límites asegurados.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Mi representada no ha recibido reclamación formal por el evento objeto de este proceso, entendiéndose como reclamación formal la demostración de la ocurrencia y la cuantía del siniestro, esto en los términos del artículo 1077 del código de comercio.

AL QUINTO: ES CIERTO en los estrictos términos que se pueden verificar en el expediente.

AL SEXTO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora, la que además se constituye en una de las pretensiones del proceso, por lo que de existir deberá ser probado.



III. Excepciones de mérito a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art 282 C.G.P), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

I. Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo."*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

Conforme a lo anterior, se ve en el contrato la definición del amparo de la siguiente manera:

"3.1. AMPARO BÁSICO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

"3.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

3.1.1.1. Definición

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características, clase y uso al descrito en la carátula de la póliza.

Si el vehículo conducido por el asegurado tiene cobertura de responsabilidad civil se afectará inicialmente dicha póliza y la extensión operará en exceso.



Quedan excluidos los daños producidos al vehículo perteneciente a un tercero, conducido por el asegurado.

Los daños causados a terceros por el remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan incluidos.

Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización." (subraya fuera de texto).

De esta manera, según el alcance de la cobertura, se observa como, si se llegare a probar el monto del perjuicio reclamado por parte de la actora, la responsabilidad de indemnización del seguro será sólo en exceso de "los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Prepagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social", montos los cuales no se ha probado existan y por tanto no son indemnizables.

ii. Ausencia de cobertura por aplicación de exclusión:

En el hipotético e improbable evento en que se probare lo alegado por la parte actora y se demostrare que el incidente que da origen a la reclamación aquí estudiada se dio como consecuencia de la culpa del vehículo asegurado, en los términos señalados por la demandante, se tendría que concluir también que el caso se enmarca en una causal de exclusión de cobertura, según las cláusulas del contrato de seguro invocado.

Siguiendo lo señalado ya en este escrito, el contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato, por

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.



cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

De esta forma, dentro del derecho consagrado por ley en el artículo 1056 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que "con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada", se observa como la póliza que se invoca en este proceso, cuenta con un capítulo de cláusulas de exclusión de cobertura, algunas de las cuales tienen la virtualidad de aplicar de manera directa al caso que da origen a esta reclamación y ante el evento de aplicación de las mismas, se hace imposible la afectación del contrato de seguro pretendida.

Con lo anterior se hace referencia a la exclusión que se citará a continuación:

**"2.2. EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL:**

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.2.6. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el S.O.A.T., FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, fondos de pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente este facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales."

iii. No contratación del amparo de "Accidentes Personales a Ocupantes".

Se observa en las condiciones del contrato de seguro, que la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada no se extiende a cubrir los eventuales perjuicios que se genere a los ocupantes del vehículo asegurado.

Tan es así, que en la contratación, se otorga la posibilidad al tomador del seguro, de adquirir el amparo adicional de "Accidentes Personales a Ocupantes" que aparece definido en la cláusula 3.2.17 de las condiciones del seguro, de la siguiente manera:

"3.2.17. ACCIDENTES PERSONALES A OCUPANTES

Mediante este amparo se cubre la muerte o invalidez total y permanente que sufra el asegurado u ocupantes en el vehículo asegurado, ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito, es decir un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad.

3.2.17.1. Definiciones

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.



• **Muerte Accidental:** Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes fallecen dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará a los Beneficiarios de ley indicados en el artículo 1142 del Código de Civil, la suma asegurada para este Amparo indicada en la carátula de la póliza.

• **Invalidez Total y Permanente:** Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el vehículo asegurado, el asegurado u ocupantes sufrieren una lesión o lesiones que le causen una invalidez total y permanente, diagnosticada dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del mismo, la Compañía pagará el valor indicado en la carátula de la póliza. Para efectos de este seguro se entenderá por invalidez total y permanente, las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan al asegurado desempeñar cualquier ocupación o empleo remunerado."

Ahora bien, se observa en la carátula del contrato que dicho amparo no fue contratado, motivo por el que no es viable que por medio de la acción que da origen a éste proceso se condene a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, al pago de indemnización alguna por tal concepto.

IV. Pruebas:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

i. Documentales:

- Poder a mi conferido, que obra en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que obra en el expediente.
- Copia de las Condiciones generales y particulares de la póliza de automóviles 2204116032798 que obran en el expediente.
- Los que aparecen en la demanda.
- Las que aparecen en el llamamiento en garantía.

ii. Declaración de parte:

- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte que realiza el llamamiento en garantía, para que responda las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.

V. Anexos:

- Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

www.carvajalvalekabogados.com
Avenida Carrera 9 No. 100-07 Oficina 504
Teléfono: (571) 6184266
Bogotá D.C.



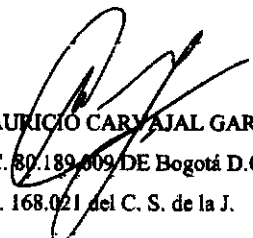
VI. Notificaciones:

Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Mi representada, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 14 No. 96 - 34 de la ciudad de Bogotá.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 - 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: mcg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,


MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 DE Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C. S. de la J.

Saludos / Regards,

27

Mauricio Carvajal G.
Abogado Director Práctica Seguros,
Marítimo y Transportes.
Cel: (57) 313 3773168
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

Please consider the environment - do you really need to print this email?